



**RESOLUCION No. CSJATR18-309**  
**Jueves, 17 de mayo de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada por Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00156 - Despacho (02)

**Solicitante:** Empleados Universidad Autónoma del Caribe  
**Despacho:** Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. María Claudia Isaza Rivera.  
**Proceso:** 2017 - 00402  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00156 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite administrativo se inicia a solicitud de escrito suscrito por Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe ante la secretaria de esta Corporación, dentro del cual exponen queja en condición de parte interesada dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2017 - 00402 que se adelanta en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al exponer que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, que dispuso la suspensión de medidas ejecutivas contra la Universidad en referencia, observándose demora en el cumplimiento de esta solicitud.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de abril de 2018, se sometió a reparto la presente solicitud correspondiéndole su estudio a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de abril de 2018; en consecuencia se remite correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. María Claudia Isaza Rivera**, Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00402, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, no fue allegado escrito alguno, razón por la cual se procedió a dar Apertura al Trámite de Vigilancia Judicial mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018 y comunicado mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo del año en curso.

*alal*

*Curis*

Que la **Dra. María Claudia Isaza Rivera**, Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, allego respuesta en correo electrónico del 11 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

En respuesta al requerimiento que nos hace dentro de la Vigilancia de la referencia, quiero aclarar los siguientes

HECHOS.

1. Me notifican el día de ayer, mayo 10 de 2018, que me fue realizado un requerimiento mediante correo institucional, de la vigilancia de la referencia, no obstante la secretaria del despacho, la cual tiene asignada la función de revisión de los correos que se reciben de este despacho, me informa que no tenía conocimiento de dicho correo y que procedió a revisarlos y no lo encuentra, por lo tanto fue imposible atender el mismo.

2. Sin embargo, y dado que en el día de ayer, Mayo 10 de 2018, efectivamente, la secretaria del despacho, si recibió en el correo institucional, la notificación de la apertura de la Vigilancia Judicial impetrada por los empleados de la Universidad Autónoma del Caribe respecto al proceso Ejecutivo con radicación 08001-53-03-014-2017-00402-00, instaurado por JURISERVIR SAS, en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, que cursa en este despacho, procedo a informar que en el citado expediente todas las solicitudes se encuentran resueltas, tal y como consta en los documentos anexos, por lo tanto no hay mora alguna dentro del mencionado proceso

3. En lo relativo a la petición presentada por los empleados de la Universidad Autónoma del Caribe, tal petición fue rechazada, al no ser parte en el mencionado proceso, pero se les indicó que las medidas cautelares ordenadas en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, quien funge como demandado en el proceso ejecutivo que aquí se tramita, fueron levantadas por el Ministerio de Educación Nacional, y esa entidad es quien debe expedir los oficios de desembargo.

4. Es de anotar además, que este despacho, en providencia del 11 de abril de 2018, ordenó la suspensión del proceso ejecutivo en cuestión, seguido en contra de la Universidad Autónoma del Caribe en cumplimiento de la Resolución del Ministerio de Educación Nacional que así lo ordenó, y además se dispuso oficiara al Ministerio de Educación Nacional para que indicara si el proceso ejecutivo, debía o no remitirse a esa dependencia y aún no se obtiene respuesta.

En los anteriores términos, dejo contestada la vigilancia en contra de este despacho, reiterando que no se había tenido conocimiento del correo electrónico que se señala por Uds., del 26 de abril de 2018, lo cual pueden verificar si fue o no leído por la secretaria del despacho.

Por lo anterior, solicito a Uds., decreten el archivo de la vigilancia iniciada en mi contra, con base en lo antes expuesto.

Remito a Uds. copia de la providencia que ordena la suspensión y la que rechaza la petición presentada por los quejosos y en caso que así lo consideren, solicito se le practique inspección judicial al expediente, para que verifiquen toda la actuación presentada dentro del proceso ejecutivo en mientes y que estas han sido resueltas.

*add*  
*Ortiz*

Con base en la anterior, respuesta rendida por la actual titular del recinto judicial, esta Corporación práctico visita a su despacho con la finalidad de practicar inspección dentro del expediente y verificar el estado del mismo, se logra corroborar que la última actuación realizada dentro del expediente es de fecha 11 de abril de 2018.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. María Claudia Isaza Rivera**, Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente, las órdenes impartidas por el despacho y principalmente pone de presente el expediente para su inspección e igualmente deja de presente no haber recibido el primer requerimiento por parte de esta Seccional.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer las sanciones al titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso 2017 - 00402 a cargo de la funcionaria vinculada.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

OWAS

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración*

*de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por Empleados de la Universidad de Autónoma del Caribe como partes interesadas dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00402 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aportó copia de los documentos de identidad de cada uno de los firmantes de la petición inicial y copia de informe enviado a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del 6 de marzo de 2018, enviado por la Dirección de Calidad de Educación Superior, que comunica la resolución 03740 del 5 de marzo de 2018; que dispuso la suspensión de procesos ejecutivos contra la Universidad en referencia..

Por otra parte la **Dra. María Claudia Isaza Rivera**, Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia del auto de fecha 11 de abril de 2018, por medio del cual se suspende el proceso y se decreta la cancelación de los embargos dentro del expediente.
- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por los Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe en calidad de partes interesadas dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00402 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, allegada a esta Seccional el pasado 19 de abril de 2018, en la que aduce la aplicación a lo ordenado en la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, que dispuso la suspensión de procesos ejecutivos contra la Universidad antes mencionada.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. María Claudia Isaza Rivera**, Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia manifestando que no dio respuesta al requerimiento inicial remitido por esta Corporación mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2018, por no encontrarse en la bandeja de entrada del correo asignado a su despacho y que solo tuvo conocimiento del presente tramite a través del correo del auto de apertura adiado 10 de mayo de 2018, a raíz del cual dio



respuesta, manifestando que mediante proveído del 11 de abril del 2018 el despacho se pronunció sobre la solicitud expuesta por los empleados en su escrito, normalizando al situación, manifestando así, que posterior a dicho proveído no existe solicitud alguna por resolver.

Según lo anterior, se observó que mucho antes a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa objeto de estudio, el recinto judicial (Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla) se había pronunciado sobre el tema de interés de los quejosos, razón por la cual, se les solicitara a los quejosos que en futuras radicaciones de escritos en nuestra secretaria para dar inicio al presente trámite administrativo verifiquen el estado de los mismos en el juzgado correspondiente, para evitar trámites innecesarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup><sup>1</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. María Claudia Isaza Rivera**, Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. María Claudia Isaza Rivera**, Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00402, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a la **Dra. María Claudia Isaza Rivera**, Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión a los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, instándolos para que previamente a la presentación de este tipo solicitudes verifique el estado del expediente.

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



